



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	410013110003-2014-00068-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLAUDIA MILENA MEJIA LOZANO
DEMANDADO:	ANTONOMACIA SANCHEZ SANCHEZ

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el abogado CARLOS JOSE RODRIGUEZ CHACON respecto al auto del 16 de abril de 2021 que negó el levantamiento de la medida de restricción de salida del país del demandado.

ANTECEDENTES

El demandado por intermedio de su apoderado judicial mediante memorial radicado en el correo del juzgado el 5 de abril de 2021, solicitó oficiar a Migración para que se levantara el impedimento de salir del país del Señor ANTONOMACIA SANCHEZ SANCHEZ, ya que este se encontraba a paz y salvo.

En providencia del día 16 de abril de 2021, se le indicó al demandado que debía prestar garantía suficiente que respalde la obligación alimentaria hasta por dos años, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 Código de Infancia y la Adolescencia.

EL RECURSO

La parte demandada fundamenta su recurso indicando que entre las mismas partes en el proceso No. 2013-505, se ordenó el embargo de la pensión que tiene el demandado por parte de la Caja de Retiro de las fuerzas Militares desde el 05 de diciembre del 2018.

Para acreditar lo dicho, allega desprendibles de pago e igualmente Resolución emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

La demandante no se pronunció frente al recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se contrae éste Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto que negó el levantamiento de la restricción de salida del país del demandado del 16 de abril de 2021, cuando esta medida es para garantizar los alimentos del beneficiario en caso de salida del país del obligado, además de acreditarse el descuento continuo de la pensión que devenga el demandado ante la Caja de retiro de las FFMM.

Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá este despacho es que se revocará la decisión contenida en auto del 16 de abril de 2021, toda vez que al encontrarse garantizados los alimentos con el descuento de la pensión devengada por el demandado, se cumple el presupuesto señalado en el inciso 6° del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Normativa

Inicialmente, debemos señalar que el presente proceso corresponde a un Ejecutivo de Alimentos sustentado en el título ejecutivo conforme Resolución No 672 del 30 de septiembre de 2013 del ICBF, en la cual la defensoría de Familia fijó alimentos provisionales a J.A y A.S.M.

La apertura de esta actuación se encuentra regulada en el Art. 99 del Código de Infancia y la Adolescencia, en aras de salvaguardar derechos de los niños y en ese entendido es que se convoca al padre y se le fijan alimentos en consonancia con el Art. 100 de la misma norma que faculta al Defensor de familia para este trámite.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Ahora bien, conforme los lineamientos del Inciso 6° del Artículo 129 el Código de Infancia y Adolescencia, el juez que conozca del incumplimiento del obligado a suministrar alimentos, deber dar aviso a Migración Colombia impidiendo la salida del país del demandado hasta que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Valoraciones y Conclusiones:

Se inicia demanda ejecutiva por parte de la señora CLADIA MILENA MEJIA LOZANO, pretendiendo el cobro de cuotas alimentarias adeudadas por parte del señor ANTONOMACIA SANCHEZ.

En ese sentido, el despacho mediante auto del 20 de febrero de 2014 ordenó librar mandamiento, igualmente dispuso dar cumplimiento al Artículo 129 del C.I.A., por tanto, la secretaría expide el oficio No 613 del 7 de marzo de 2014 comunicando a Migración Colombia la restricción de salida del país del demandado.

En este proceso se agotaron todas las etapas procesales, terminándose por acuerdo de las partes el 8 de mayo de 2014 y del cual el Juzgado le impartió su aprobación en providencia del 27 de mayo del mismo año.

Si bien es cierto el proceso se terminó y dispuso su archivo, dentro del mismo no se acreditó la constitución de garantías suficientes para el levantamiento de las medidas oficiosas decretadas por el despacho, por tanto, en su momento las mismas continuaron incólumes.

Ahora, el demandado en la solicitud realizada el 4 de abril del presente año, pone en consideración del despacho situaciones que no se habían ventilado anteriormente, entre ellas, que el señor ANTONOMACIA SANCHEZ se encuentra actualmente pensionado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM.

Una vez analizados los documentos, se observa que evidentemente el demandado recibe su mesada pensional por parte del CREMIL, además, que de la misma se le están realizando los descuentos de las cuotas alimentarias para sus hijos.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En consecuencia, el criterio de éste despacho judicial es que si bien es cierto no se están constituyendo las garantías requeridas y citadas en esta providencia, es más que suficiente que al demandado y pensionado se le están descontando directamente las cuotas alimentarias, dado que con la novedad pensional los alimentos se encuentran de esta manera garantizados debidamente.

Aunado a lo anterior, el despacho valora que el proceso se encuentra terminado y archivado por pago total de la obligación.

En consecuencia, se revoca la providencia del 16 de abril de 2021, disponiéndose el levantamiento de las medidas oficiosas decretadas por el despacho en auto del 20 de febrero de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia del 16 de abril de 2021, por lo expuesto en lo motivo de ésta decisión.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas oficiosas ordenadas por el Juzgado en providencia del 20 de febrero de 2014. Librese las comunicaciones pertinentes por secretaría para el cumplimiento de ésta orden.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f2842ae330b500fe0f4093abd19aea88324dcc169b0fb04391467be9e68c0f**

Documento generado en 18/06/2021 11:05:20 AM